



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Sevilla, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Sentencia | No.09 |
| Radicado | 76 736 31 03 001 2024-00007-00 |
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTES | LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES ELIZABETH TABARES BUENO |
| Accionado | NUEVA EPS SUBSIDIADO – TRANSPORTE TERRESTRE DE COLOMBIA SAS- CARTAGENA MINISTERIO DE SALUD Y ROTECCIÓN SOCIAL SUPER INTENDENCIA DE SALUD PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE PERSONERIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL CAICEDONIA |
| Objeto de decisión | AMPARA DERECHOS FUNDAMENTALES |

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por las señoras LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES y ELIZABETH TABARES BUENO por considerar vulnerado su derecho fundamental a la SALUD y la DIGNIDAD HUMANA, de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES y PRETENSIONES

Las señoras accionantes, indican que acudieron a la acción de tutela para el amparo a su derecho fundamental a la salud, concediendo en su momento, mediante sentencia la prestación del servicio de transporte; el cual se venía prestando sin inconvenientes, hasta el día en que EMSSANAR EPS, cambia de contratista, iniciando la prestación del servicio de transporte con la empresa TRANSPORTES TERRESTRES DE COLOMBIA, de la ciudad de Cartagena, está no presta el servicio, lo que hace es un depósito monetario.

Aclara que la empresa transportadora, requiere para realizar el depósito que, el usuario asista a la cita médica por sus propios medios, luego a través de correo electrónico asignado por ellos se envíen los tiquetes de pago de pasajes y pasadas 24 horas realizan el desembolso: lo que vulnera su derecho a la salud y la dignidad humana, teniendo en cuenta no cuentan con recursos económicos para costear los viales a las citas médicas, y en atención a ello han perdido las citas ya autorizadas y agendadas y en otros casos han tenido que someterse a condiciones adversas para asistir a sus citas médicas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho mediante auto No.19 del 17 de enero de 2024, admite la acción de tutela y cita a las señoras accionantes para que en audiencia ampliaran los hechos mencionados en escrito; el día 18 de enero mediante llamada por WhatsApp, las accionantes explican la pretensión principal, quedando claro que se trata de la prestación idónea y oportuna por parte de la empresa contratada por la EPS para tal prestación; dando paso al pronunciamiento No.30 del 19 de enero de 2024 que reestructura la actuación y solicita al Juzgado Promiscuo de Caicedonia informe de lo actuado en incidente de destaque derivado de las fallos de tutela emitidos por ese Despacho y mencionados por las accionantes.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

De igual forma, se le comisiona para notificar a la empresa transportadora y aportar al expediente los partes del contrato con dicha entidad que especifique la forma de prestar el servicio.

Posteriormente, mediante auto 43 del 24 de enero de 2024 se vincula a la entidad ADRES, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio de Salud.

Providencias notificadas en legal forma y publicadas en el Micrositio del Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Sevilla Valle.

2.1 CONTESTACIONES

1. SECRETARIA DE SALUD DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.

Indica que la Secretaría no es responsable del presente hecho vulnerado, agregando que de acuerdo a la identificación de la señora Elizabeth Tabares bueno, no coincide con la base de datos de ADRES, sin más consideraciones.

2. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE

Informa que se le ha dado trámite a dos acciones de tutela instauradas por la señora Luisa Fernanda en contra de EMSSANAR EPS SAS; la radicada bajo el número 2020-00369-00 con sentencias de primera y segunda instancia, tramitando hasta la fecha 25 incidentes de desacatos. Bajo radicado 2020-00452-00 cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, presentados 2 incidentes de desacata de los cuales uno se tramita en la actualidad. Se anexa las sentencias de tutela.

Aclara que, respecto de la accionantes Elizabeth Tabares Tobón, el Despacho no ha tramitado acciones de tutela.

3. MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

Se opone a las pretensiones de la accionante, toda vez que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud y transporte que invocan las accionantes; hace una descripción del esquema de la seguridad social y sus diferentes actores, así como las competencias de cada integrante del sistema.

De otro lado, invoca la improcedencia de la acción de tutela respecto del Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se exonere de responsabilidad a la entidad, así como la vinculación al presente trámite de la entidad ADRES.

4. ADRES

Reseña el marco normativo que rige el sistema de seguridad social en salud, solicitando al Despacho negar el amparo solicitado por las accionantes en lo que tiene que ver a ADRES.

Las demás entidades accionadas guardan silencio.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

3. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por los accionantes, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

3.1 EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados la SALUD y DIGNIDAD HUMANA, así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, el accionante, está habilitado para solicitar la acción por ser afectado con la presunta conducta de la entidad accionada; como extremo pasivo esto es, EMSSANAR EPS SAS SUBSIDIADO Y empresa TRANSPORTE TERRESTRE DE COLOMBIA – CARTAGENA DE INDIAS, señalados de quebrantar los derechos reclamados por la vía constitucional.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si la entidad EMSSANAR EPS SAS Y TRANSPORTES TERRESTRES DE COLOMBIA y/o las entidades vinculadas al trámite, desconoce los derechos fundamentales a la salud de la accionante.

3.2. TESIS DEL JUZGADO

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio, Si se están vulnerando los derechos invocados por la accionante, por cuanto se tiene establecido que EMSSANAR EPS SAS Y TRANSPORTES TERRESTRES DE COLOMBIA, deben prestar la atención en salud, traducida en la oportuna e idónea asignación de transporte y/o el pago de gastos de manera anticipada a la cita médica que deban asistir.

3.3. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que el accionante, reúnen los requisitos que lo facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía superior al Derecho a la salud en conexión con la dignidad humana, presuntamente infringidos por la parte pasiva, para el caso EMSSANAR EPS y TRANSPORTES TERRESTRES DE COLOMBIA

En el caso bajo estudio, se tiene que, la **Ley 1751 de 2015**, reconoce **la salud** como derecho fundamental, estableciendo en el artículo 2°, el derecho autónomo e irrenunciable, siendo deber su prestación **oportuna, eficaz y con calidad**; para que cumpla su función.

De otro lado, la jurisprudencia ha hecho mención de manera reiterada en la situación de desigualdad y/o estado de indefensión por diversos factores, por lo que en la **Sentencia de Unificación 508 de 2020 la Corte Constitucional** ha definido el principio esencial de la **seguridad social**, consistente en garantizar la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas, **cuya finalidad es la continuidad en tratamientos prescrito por el médico tratante**; por ello, en desarrollo del mismo, el Juez de tutela tiene la facultad de ordenar que **se garantice el acceso a todos** los servicios ordenados por médico tratante; entendiendo que la continuidad, debe ser brindado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, como precisa el postulado constitucional referenciado.

Siendo entonces la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE** de como un componente indispensable en el acceso al servicio de salud y su respectiva continuidad, recayendo en el prestador la obligación de suministrar el mismo, toda vez que las IPS donde se direccionen las consultas, exámenes, procedimientos quirúrgicos y demás atenciones se direccionen a municipio o ciudad **diferentes al domicilio del usuario**; al tema se ha referido la jurisprudencia desde el año 2008 donde en sentencia T-206 de 2008, quedo claro que el transporte debe ser asumido por la EPS cuando se acredite que el procedimiento requerido es indispensable para garantizar la salud e integridad en conexión con la vida del usuario, y teniendo en cuenta que ni el paciente ni su grupo familiar cercano cuente con recursos económicos que le permitan asumir el costo; la Sentencia T-226 de 2015 define el TRANSPORTE así:

“...TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales. La Corte ha definido dos subreglas que sujetan la procedencia de la acción de tutela para proceder a su otorgamiento. La primera se relaciona con la necesidad de acceder de forma efectiva a su prestación, en aras de asegurar la protección de los derechos a la vida, a la integridad física o a la salud del paciente; mientras que, la segunda, apunta a verificar la incapacidad económica del paciente y/o de sus familiares cercanos, con miras a asumir el valor del traslado...”

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencias, de la prestación del servicio de transporte por parte de las EPS, como medio de garantía en la continuidad de los tratamientos de salud



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

como se expone en sentencia T-017 DE 2021 que dice:

“...**SERVICIO DE TRANSPORTE**-Medio de acceso para garantizar los servicios de salud que se requieren con necesidad

Toda vez que el servicio de transporte ambulatorio es un mecanismo de acceso al goce efectivo del derecho fundamental a la salud del paciente, este debe ser suministrado atendiendo a su finalidad de servicio. Por ello, los elementos principales que deben ser tenidos en cuenta, además de los lineamientos del Ministerio de Salud, son las necesidades del paciente al que le es prestado el servicio. De esa manera, cooperarán en el bienestar y obtención de la estabilidad en materia de salud que busca promover, brindar y garantizar el Estado, a través del Sistema General de Seguridad Social en salud.

De otro lado, las accionante invocan el derecho fundamental de dignidad humana, encontrando asiento esta defensa en la Sentencia T-291 de 2016 que define tal principio de la siguiente manera:

*...La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) **al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal**; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Resaltado fuera del texto.*

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, es claro que la EPS EMSSANAR en sentencia de tutela, concedió el servicio de transporte a la señora LUISA FERNANDA TABARES, siendo entonces claro que sobre el incumplimiento a tal prestación se presentaron varios incidentes de desacato ante el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle.

Así las cosas, se determina que la presente acción de tutela que va dirigido en contra de EMSSANANR EPS Y TRANSPORTES TERRESTRES DE COLOMBIA, se instaura por las condiciones en que este servicio se presta a los usuarios, pues no cumple con la finalidad que es concedido, que es el ACCESO OPORTUNO A LA SALUD, lo que ha ocasionado a las usuaria accionantes la pérdida de las citas medicas para consulta con médico



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

especialista, exámenes, procedimientos y/o tratamientos quirúrgicos, como se desprende de los hechos relacionados en escrito de tutela, además de poner en riesgo su integridad física y dignidad humana, al tener que acudir a transportarse hasta en camiones de carga.

Ahora bien, la acción de tutela va encaminada a ordenar a dos entidades particulares la adecuada prestación del servicio de transporte, ordenado en sentencias de tutela, como complemento para acceder al sistema de salud, a pesar de haberse accionado contra otras entidades, se pudo establecer que, las responsables de vulnerar derechos fundamentales son las citadas entidades, teniendo en cuenta el nexo contractual existente entre la EPS y la empresa con la cual ésta ha contratado la prestación del servicio de transporte¹.

Aunado a lo anterior, se evidencia el desinterés de ambas entidades en no aportar contestación que permitiera a este Juez constitucional otra óptica de la situación plantada por activa. Siendo imperante la intervención del escenario constitucional toda vez que la EPS al autorizar el servicio de transporte a sus usuarios como obligación, debe tener en cuenta que tal prestación va proporcionalmente ligada al adecuado servicio de salud, pues del adecuado, eficiente e idóneo servicio de transporte, depende la asistencia del usuario de la salud a sus citas medicas o procedimientos en lugar diferente al de su domicilio; siendo evidente que, las accionantes carecen de recursos económicos, no es de recibo para este Despacho que la empresa de transporte contratada por EMSSANAR EPS, haga un reembolso de gastos, posterior a la cita médica.

A saber, la protección del derecho fundamental de la salud, la seguridad social, la integralidad, la vida y la dignidad humana de los usuarios del sistema de salud que carecen de recursos económicos para sufragar los gastos del transporte, se otorgan para que el usuario pueda acceder a los servicios requeridos, no para que, además de enfrentar los inconvenientes y aflicciones que de por sí tiene con su patología, tenga que, como en el caso que nos ocupa, buscar el recurso económico que le permita sufragar los gastos de transporte que la empresa TRANSPORTES TERRESTRES DE COLOMBIA, pasadas 24 horas de aportada la evidencia de viaje, proceda a realizar el reembolso que para el caso ha sido de \$100.000; cuando lo natural e idóneo, sería que la empresa lo transporte por sus propios medios, o bien, le suministre los gastos de manera anticipada, es decir 24 hora antes de la cita y no 24 hora posteriores a la misma.

Ahora bien, es importante recalcar en este punto que no se tiene información ni certeza de los fallos de tutela que haya amparo derechos fundamentales a la señora accionante Elizabeth Tabares Bueno, por lo que este estrado habrá de **requerir** a la EPS para que haga el respectivo seguimiento y adecuada prestación si a ello hubiere lugar.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo trazado, se observa que prospera la acción de tutela, que invoca los derechos fundamentales a la **salud** y **vida digna** de las accionante, por lo que se habrán de amparar; procediendo a ordenar a EMSSANAR EPS SAS SUBSIDIADO y a la empresa TRANSPORTE TERRESTRE DE COLOMBIA – CARTAGENA DE INDIAS la prestación del servicio de manera responsable, idónea y a tiempo, a las accionantes.

¹ Siendo la primera vez que este Despacho Judicial, se ve en la necesidad de verificar aspectos la relación contractual entre la EPS responsable de suministrar el transporte y la empresa con la cual contratar dicha prestación; en aras de proteger derechos fundamentales.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, y DIGNIDAD HUMANA de LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS SAS SUBSIDIADO y a la empresa TRANSPORTE TERRESTRE DE COLOMBIA – CARTAGENA DE INDIAS² la prestación del servicio de transporte del lugar de domicilio de la señora LUISA FERNANDA y hasta la IPS donde le sean autorizados y direccionados los servicios de salud por parte de la EPS EMSSANAR de manera OPORTUNA e IDONEA, de acuerdo con la necesidad y características del usuario. En dicho servicio no se exigirá que el usuario accionante primero pague su propio transporte público hacia una ciudad diferente de la de su propio domicilio, para luego efectuar un reembolso, mientras se expresen y acrediten circunstancias de vulnerabilidad económica en contra de dicho proceder.

TERCERO: REQUERIR las entidades EMSSANAR EPS SAS SUBSIDIADO y a la empresa TRANSPORTE TERRESTRE DE COLOMBIA – CARTAGENA DE INDIAS, para que haga el respectivo seguimiento y adecuada prestación si a ello hubiere lugar respecto de la señora ELIZABETH TABARES BUENO.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE SALUD Y ROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE PERSONERIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA, al no observarse legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y a todos los sujetos procesales, en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Sentencia No.09 enero 29 de 2024
2024-00007-00Ampara salud y Dignidad humana

² Siempre que se cuete con contratación vigente con Emssanar EPS,

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f19112114a0762040b2c9b0edab2a76f711a0efc3a929901d33e2473df39f**

Documento generado en 29/01/2024 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>